

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/217-2022.** Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que de forma escrita la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad, una denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Representante de la Junta Comunal de [REDACTED] y el administrador de la cancha de fútbol sintética en residencial [REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] (f. 1).

**ANTECEDENTES:**

El denunciante se basó en supuestas situaciones irregulares que se han dado en cuanto al uso de la cancha por parte de escuelas de fútbol, las cuales tienen que pagar

una suma de dinero mensual y por realizar torneos, esto con la excusa de hacerle mejoras. (f. 1)

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-247-2022 20 de junio de 2022, esta Autoridad solicitó a la Alcaldía de Arraiján información respecto a el servidor público [REDACTED] [REDACTED] así como también mediante Nota No. ANTAI/OAL-246-2022 de 20 de junio de 2022 se solicitó a la Junta Comunal de Vista Alegre información respecto al servidor público precitado (fs. 5 y 6).

Posteriormente, mediante escrito presentado el día veintiséis (26) de junio de 2022 la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de “**desistimiento de acusación**”, en el cual desiste incondicionalmente de las pretensiones y de la acción administrativa al igual que penal, debido a la denuncia presentada y archivar expediente de la causa. (fs. 11 y 12)

En respuesta, mediante la Nota No. J.C.V.A. 136-2022 de 24 de junio de 2022, la Junta Comunal de Vista Alegre informó que el señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] no es funcionario de la Junta Comunal del Corregimiento de [REDACTED], sin embargo, el mismo se desempeña como administrado “ad honorem” del Complejo Deportivo de [REDACTED], en la misma envía un informe explicativo de como se escoge el administrador de la cancha en la comunidad, el funcionamiento y horario de la misma y los trabajos de los cuales se encarga el administrador. (fs. 7 a 9).

Finalmente, a través de escrito presentado el día treinta (30) de junio de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] presenta sus descargos por su desempeño en la administración de la cancha sintética de Residencial [REDACTED], donde indica que no devenga salario como administrador, que el dinero que se solicita a las escuelas de fútbol que utilizan la cancha oscila entre B/.20.00 y B/.30.00 y añade que las escuelas de fútbol sí lucran, dado que cobran inscripciones y mensualidad a los jugadores. Dentro de sus descargos adjunta copia de los recibos de cobro de las escuelas de fútbol. (fs. 17 a 24)

Respecto a este punto, nos es necesario pronunciarnos como Autoridad para dejar claro las facultades de esta Institución y de su Director, tal como lo señala la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que en su capítulo II de Atribuciones y Facultades y artículo 6, numeral 10 dispone:

**“Artículo 6: La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:**

.....

**10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o**

**semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresa públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionada, que afecten la buen marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.”**

En ese mismo orden, la precitada Ley en su Capítulo V, artículo 16, numeral 16 dispone:

**“Artículo 16: El director general tendrá las siguientes funciones:**

.....

**16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, al gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compra y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.**

Como se puede ver de manera clara en la norma, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no es competente para entrar a conocer denuncias a personas que no formen parte del engranaje gubernamental, como es el caso del señor [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, esta institución se inhibe de conocimiento del mismo.

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Es oportuno destacar que el artículo 158 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 158: Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales, Si el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia afectará a los que lo hubiesen formulado.”**

Del análisis del precitado artículo 158 de la Ley 38 de 2000, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para admitir el Desistimiento, toda vez que el interesado, debido a información que él mismo pudo corroborar, solicitó el archivo de este caso.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO** presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro del proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia presentada en contra de [REDACTED] [REDACTED] administrador de la cancha sintética de Residencial [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Representante de la Junta Comunal de [REDACTED].

**SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-095-2022.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.  
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículo 158 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**  
Directora General

  
EFA/OC/aa  
EXP. AL-095-22